



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver, lo correspondiente a la acción de tutela, instaurada por la señora TANNIA CABRERA OVIEDO, en representación de los menores DAVID STEVEN DUARTE CABRERA y LUCIANA MARIA DUARTE CABRERA, contra EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. La señora **TANNIA CABRERA OVIEDO**, mediante escrito que fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, basada en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

> Manifiesta que el 08 de octubre de 2021, presentó ante el Juzgado accionado, petición con el fin que le informaran el por qué no ha oficiado a pagaduría de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para la orden de descuento por nómina de alimentos, a cargo de WILMAR EVELIO DUARTE.

> Arguye, que lo anterior obedeció al hecho de que el mes anterior, no se le realizó la consignación de la suma de \$735.000, a la cuenta del Banco Agrario, lo cual genera vulneración de los derechos fundamentales de sus hijos, pues no cuenta con dinero para su sostenimiento, colegio, recreación, transporte, comida, etc.

> Resalta, que la anterior suma de dinero, fue avalada y conciliada en audiencia del 20 de noviembre de 2017, ante la Comisaria de Familia Segunda de Florencia, Caquetá, donde se fijó la suma de \$600.000, incrementada anualmente.

2. Admitida la solicitud de tutela, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, se dispuso a la notificación del Juzgado accionado, y se ordenó la vinculación de Wilmer Evelio Duarte Cubides, demandado en el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 2018-00381-00, y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

3. Enterado el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, presentó informe en el que puso de presente que el pasado 6 de julio de 2018, TANIA CABRERA OVIEDO, presentó demanda ejecutiva en contra de WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES, la cual fue admitida y decretadas medidas cautelares solicitadas, a fin de hacer efectiva la deuda alimentaria en favor de los hijos comunes.

Señala que, desde esa fecha, los niños DUARTE CABRERA, están siendo protegidos en sus derechos fundamentales, y bien sabe la accionante, que el juzgado, siempre ha estado presto y ha llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para que el aporte alimentario, llegue oportunamente. Del mismo modo indica, que integrado el contradictorio, y sin que el demandado haya pagado o excepcionado, se ordenó seguir adelante la ejecución con auto del 28 de agosto de 2018, y se dispuso la liquidación del crédito, y la condena en costas al demandado.

Expresa que, han transcurrido años sin contratiempo alguno, hasta el momento, en que la señora TANIA CABRERA OVIEDO, señala que por qué el juzgado no ha ordenado el descuento, teniendo en cuenta la calidad de pensionado del demandado, cuestión que el despacho no conocía, pues la entidad pagadora, la que debe comunicar esta circunstancia, a fin de que los descuentos se sigan realizando.

Es así que, al manifestar la accionante que el demandado tiene la calidad de pensionado, se ordenó oficiar a CREMIL, para que se adelanten los descuentos alimentarios, de manera que el Juzgado ha actuado conforme las normas procesales vigentes y sin vulnerar derecho alguno.

Aporta para el efecto, copia del auto de 05 de noviembre de 2021 y oficio civil 1249.

4. Por su parte, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, presentó respuesta indicando que dicha entidad es un establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa, encargada básicamente de reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional, respecto de dicho personal.

Agrega que, consultado el Grupo de Nóminas y Embargos de la entidad, preguntando a través de memorando 212 – 856 del 11 de noviembre de 2021, si han recibido, algún tipo de notificación del Juzgado Segundo de Familia, para efectuar el embargo referido en la tutela. Por tanto, mediante oficio número 1544913 del 02 de noviembre de 2021, se realizó solicitud al Juzgado de Familia, para que informara si se encontraba vigente medida cautelar de alimentos, a favor de la señora TANIA CABRERA OVIEDO, sin haber recibido respuesta.

No obstante, conforme lo evidenciado en esta acción de tutela, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, mediante consecutivo número 20728353 del 10 de noviembre de 2021, radicó oficio para la ejecución de la medida cautelar de embargo, por concepto de alimentos.

En tal virtud, informa que el 11 de noviembre de 2021, el CREMIL aplicará retroactivamente el descuento ordenado por el Juzgado, el cual no se había efectuado por no contar con notificación judicial.

Anexa, solicitud del 11 de noviembre de 2021, al grupo de Nómina y Embargos de la entidad; solicitud No.341 del 02 de noviembre de 2021 dirigida al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá; hoja de servicios No. 3.5660872; autorización de notificación por correo electrónico; solicitud del señor WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá; Certificado de embargo; solicitud de reconocimiento de cesantías por retiro de las Fuerzas Militares; acta de declaración con fines extraprocesales del 22 de octubre de 2019; registro civil de DAVID STEVEN DUARTE CABRERA; cédula de ciudadanía del señor WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES; referencia bancaria del señor WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES; y oficio CIVIL 1249.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1º. Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: *(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.*

2º. En esta oportunidad, la señora TANNIA CABRERA OVIEDO, en representación de los menores DAVID STEVEN DUARTE CABRERA y LUCIANA MARIA DUARTE CABRERA puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, en procura de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al no haber enterado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, del descuento por nómina del señor WILMAR EVELIO DUARTE, por concepto de alimentos.

3º. Para lo pertinente, y siendo que de lo dicho en la acción de tutela se deduce que el derecho cuya vulneración se evidencia es el de petición, ha de recordarse que la jurisprudencia lo ha ubicado como una transgresión del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, frente a lo cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación N° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario

¹ Sentencia T 806 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .”

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

“(…) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (…)”

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

4°. Igualmente, conviene recordar que la Honorable Corte Constitucional, ha hecho referencia a la “*carencia actual de objeto*”, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*², en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye, cuando lo pretendido con la acción de tutela, era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³”⁴.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁵: “(i) **que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;** (ii) **y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en**

² Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración⁶.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁷, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado”⁸.

5°. Descendiendo al caso, tenemos que de lo dicho en la acción de tutela y en las respuestas remitidas por el Juzgado Segundo de Familia y del CREMIL, se deduce que el objeto de la acción constitucional es el amparo del derecho al debido proceso, por cuanto, la accionante presentó una solicitud de información al Juzgado, que no había sido atendida.

Al respecto, y de la revisión de la actuación, pudo establecerse lo siguiente:

> Que dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el No. 2018-00381-00, promovido por la señora Tannia Cabrera contra Wilmar Evelio Duarte, adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la aquí accionante presentó solicitud el 8 de octubre de 2021, en los siguientes términos.

⁶ Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁷ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁸ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

“Como representante legal, solicitó respetuosamente, información y pronta respuesta, acerca, del por qué no se ha emitido la orden, para que pagaduría de CREMIL, haga el respectivo descuento por nomina, a nombre del señor ya pensionado, WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES, identificado con CC. 5.660.872 de Güepsa Santander; descuento que fue ordenado por parte del Juzgado Segundo de Familia, a favor de mis hijos menores de edad, DAVID STEVEN DUARTE CABRERA identificado con T.I. 1.141.314.767 y LUCIANA MARIA DUARTE CABRERA con T.I. 1.215.963.604, cuota de alimentos establecida, ante COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, según Acta de Conciliación No.076 del 20 de noviembre de 2017”

> Dicha petición fue atendida por el despacho en cuestión, el 5 de noviembre de 2021, disponiendo que se oficiara al CREMIL, para que informe las razones por las cuales no se han realizado los descuentos ordenados dentro del mencionado asunto, comunicados por oficio 1908 de 19 de julio de 2018, emitiendo para el efecto el oficio No. 1249 de la misma fecha.

En tal sentido, precisó el Juzgado accionado, que no se había librado comunicación al CREMIL, pues no se tenía conocimiento del estado de pensionado del demandado Duarte Cubides.

> Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, enterada de la presente acción de tutela, informó que realizó indagaciones con el grupo de Nomina y Embargos de la entidad, a fin de atender lo peticionado por la accionante por este mecanismo constitucional, encontrando que se tuvo comunicación de los descuentos ordenados al Soldado Profesional (RA) DUARTE CUBIDES WILMAR EVELIO, por concepto de alimentos, a favor de la señora TANIA CABRERA OVIEDO.

En tal virtud, indica que el 1 de noviembre de 2021, aplicará retroactivamente el descuento que ordenó el Juzgado Segundo de Familia, resaltando, que no se había dado cumplimiento al mismo, por no contar con notificación judicial al respecto.

6º. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que lo peticionado por la accionante fue atendido por el Juzgado accionado, habiéndose librados las comunicaciones respectivas, y teniéndose conocimiento de que los descuentos echados de menos por la señora Cabrera, se procederán a efectuar, habrá de negarse la acción de tutela, al operar el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

A mérito de. lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela incoada por la señora TANNIA CABRERA OVIEDO, en representación de los menores DAVID STEVEN DUARTE CABRERA y LUCIANA MARIA DUARTE CABRERA, contra EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 101 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

En uso de permiso

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.
Accionante: TANNIA CABRERA OVIEDO.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
Rad. 18001-22-08-000-2021-00412-00*

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b44b4c386b1bc318f1b32bdd46c068e1cb29461ea00432bfd7e26d6b5f10f

2

Documento generado en 23/11/2021 02:23:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**